

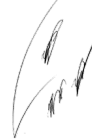
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HGR-14171	MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO FREDDY OTERO LAVADO	GSC-000337	22 DE JULIO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	01487-15	ASDRUBAL ORTIZ CASAS ALVARO OCHOA AVILA	VCT-01096	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120774551

Bogotá, 30-06-2021 08:28 AM

Señor (a) (es):

MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO

Email: mecoar@gmail.com

Teléfono: (4)7824230

Dirección: CALLE 24 # 9-48 BORRIO CENTRO

Departamento: CORDOBA

Municipio: MONTERÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HGR-14171**, se ha proferido la Resolución **GSC-000337 DEL 22 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120774551

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (HGR-14171).

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No (000337)

(22 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 23 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. HGR-14171, a JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ, MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, JOSE CADILLERO DIAZ HERNANDEZ Y NELCY DIAZ GAITAN, para la exploración y explotación de un yacimiento de COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio El PEÑON, departamento de SANTANDER, en un área de 1035 hectáreas y 259,5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 03 de Noviembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 0097 del 16 de junio del 2008, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del veinticinco (25%) del título minero N° HGR-14171, solicitada por el cotitular minero del contrato de concesión señor JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ en favor del señor FREDDY OTERO LAVADO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2009.

Por Resolución GTRB No. 00131 del 13 de julio de 2010, se aceptó la renuncia al título minero, presentada por la señora NELSY DIAZ GAITAN y el señor JOSE CADILLERO DIAZ HERNANDEZ cotitulares del contrato de concesión N° HGR-14171. Este acto administrativo, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2017.

Por medio de Resolución No. 001910 del 11 de septiembre de 2017, ejecutoriada el 21 de febrero de 2018, se ordena la modificación del Contrato de Concesión No. HGR-14171, suscrito el día 19 de octubre de 2006 y registrado en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2006, con el fin de indicar que el documento de identificación de la señora MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, titular del Contrato de Concesión No. HGR-14171, fue expedido en la ciudad de Medellín y no en Bogotá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

A través de la Resolución No. 00484 del 14 de agosto de 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2019, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171, por el término de un (1) año contado desde el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2019.

Mediante Resolución No. 001119 del 24 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 1 de marzo de 2019, se ordenó decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado 20175510031132 del 14 de febrero de 2017, por la señora MARIA EUGENIA CORONADO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HGR-14171, a favor de los señores ANGELICA AIDEE CORONADO ARANGO y JORGE EDUARDO ARENAS MENDOZA.

A través de la Resolución GSC No. 000374 del 13 de junio de 2019, ejecutoriada el 5 de julio de 2019, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171, solicitada por los titulares mineros a través de los radicados 20199040347922 del 17 de enero de 2019 y 20199040352412 del 6 de febrero de 2019, por el término de un (1) año contado desde el 20 de abril de 2019 al 20 de abril de 2020.

Mediante escrito radicado No. 20209040402572 del 14 de febrero de 2020, los titulares del Contrato de Concesión No. HGR-14171, presentaron solicitud de suspensión de obligaciones.

El Contrato de Concesión No. HGR-14171, no tiene Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado ni Licencia Ambiental para el proyecto minero.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observó que, el área del Contrato de Concesión No. HGR-14171 presenta superposición total con la zona de reserva forestal Ley 2da de 1959 - radicado ANM 20155510225722 - incorporado el 28 de Julio de 2015.

El contrato de concesión No. HGR-14171, se clasifica como Mediana Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.4 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGR-14171, se observó que mediante oficio radicado No. 20209040402572 del 14 de febrero de 2020, los señores MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDDY OTERO LAVADO, titulares del Contrato de Concesión No. HGR-14171, solicitaron se renovara la suspensión de obligaciones, sustentado en las siguientes razones:

"El municipio de El Peñón Santander, a través de su Concejo Municipal profirió el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, por medio del cual se dictan medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en jurisdicción del mencionado municipio, y se encuentra en vigencia y con total aplicación.

El Ministerio de Minas y Energía, consideró que el precitado acuerdo municipal de El Peñón No. 004 del 28 de marzo de 2018 es ilegal, y por ello, presentó demanda de medio de control de NULIDAD, la cual actualmente cursa en el Juzgado Primero Administrativo del municipio de San Gil, y fue trasladada por competencia bajo el radicado 2018 - 201; debido a que para el Ministerio este acto administrativo viola la Constitución y la Ley Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

Refiere que amparados en el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, autoridades y comunidad residente y vecina del municipio de El Peñón Santander, han impedido cualquier tipo de actividad minera que intenten realizar los titulares mineros a través del equipo técnico específicamente en el área del Contrato de Concesión No. HGR-14171; prueba de ello se tiene en la visita de seguimiento y control que se intentó realizar el día 11 de diciembre de 2018 por parte de funcionarios de la Agenda Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, quienes por oposición de la comunidad no pudieron efectuar la visita preparada para esa fecha. Lo anterior sumado a las múltiples manifestaciones que han tenido lugar en el municipio de El Peñón cuando se ha intentado acceder al área con fines de elaboración de estudios técnicos mineros y ambientales, para dar cumplimiento con las obligaciones contraídas.

Afirma, que a través de oficio No. 002/2020 de fecha 5 de febrero de 2020, el señor ROMAN VACA OLARTE, Personero Municipal de El Peñón Santander, informa a los titulares mineros que el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, se encuentra en vigencia y aplicación teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce su invalidez o anulación, siendo esta norma local de obligatorio cumplimiento.

Por medio del oficio S-2020-020595-DESAN el intendente de la Policía Nacional LUIS FERNANDO GAMBOA LOPEZ, en calidad de comandante de la Estación de Policía del municipio de El Peñón Santander, informa al Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander que en entrevista sostenida con el señor alcalde del municipio de El Peñón Santander, señor BERCELY QUIROGA VARGAS y el doctor ROMAN VACA OLARTE, personero municipal, manifestaron que el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018 se encuentra vigente.

Mediante Oficio No. S-2020 020740 del 13 de febrero de 2020 el Mayor CARLOS ANDRES SALGUERO DIAZ, comandante del Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander, comunica a los titulares mineros que a la fecha el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018 por medio del cual se dictan medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio de El Peñón Santander, se encuentra vigente y con total aplicación desconociendo hasta la actualidad norma alguna que lo anule.

Mediante la Resolución No. GSC-000374 de 13 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, se concede la suspensión de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171 por el término de un (01) año contado a partir del 20 de abril de 2019 hasta el 20 de abril de 2020.

Descrito lo anterior, le reiteramos de manera respetuosa la solicitud de suspensión de términos del contrato de concesión No. HGR-14171, una vez quede sin efecto la Resolución No. GSC-000374 de 13 de junio de 2019, es decir, a partir del día 20 de abril de 2020, en atención a los hechos ya relacionados, los cuales han impedido totalmente el avance en el cumplimiento de las obligaciones que como titulares mineros tenemos con la Agencia Nacional de Minería, tal y como lo certifica el Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander, aunado a las pruebas aportadas por nosotros a su despacho en oportunidades anteriores informando los hechos presentados y los atropellos a que hemos sido sometidos en el municipio del Peñón.

Es de relevancia resaltar que en el municipio de El Peñón Santander tanto autoridades locales como ciudadanos en general con base en las contravenciones que se fijaron a través del Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción municipal, han impedido de manera radical el acceso al área del contrato HGR-14171, por lo tanto ha sido imposible proceder a realizar acciones y actividades tendientes a cumplir con las obligaciones mineras emanadas por la Agenda Nacional de Minería ANM".

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el argumento del peticionario, se resume en que *"en el municipio de El Peñón Santander tanto autoridades locales como ciudadanos en general con base en el Acuerdo No. 004 del 28 de marzo de 2018, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción municipal, han impedido de manera radical el acceso al área del contrato de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

Concesión No. HGR-14171, por lo tanto, ha sido imposible proceder a realizar acciones y actividades tendientes a cumplir con las obligaciones mineras emanadas de la concesión".

Al respecto, se tiene que los titulares allegaron junto con su solicitud de suspensión de obligaciones, copia del oficio No. 002/2020 del 5 de febrero de 2020 emitido por el Personero Municipal de El Peñón Santander, copia de oficio S-2020-020595-D6AN emitido por el intendente de la Policía Nacional LUIS FERNANDO GAMBOA LOPEZ, en calidad de comandante de la Estación de Policía del municipio de El Peñón Santander, y copia de Oficio No. S-2020 020740 del 13 de febrero de 2020 emitido por el Mayor CARLOS ANDRES SALGUERO DIAZ, comandante del Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander, los cuales dan cuenta que el Acuerdo No. 004 del 28 de marzo de 2018, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción del municipio de El Peñón Santander, permanece en la actualidad vigente y su aplicación es absoluta en el territorio de la jurisdicción municipal.

Ante este panorama, para este operador administrativo se encuentra demostrado el obstáculo para la ejecución de las obligaciones emanadas del contrato de Concesión, el cual es el Acuerdo No. 004 del 28 de marzo de 2018, "que estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción del municipio de El Peñón Santander"; y resulta ser además, un hecho externo que trajo como consecuencia que las Autoridades del Municipio y la comunidad hayan impedido de manera radical el acceso al área del contrato de Concesión No. HGR-14171, dándoles el marco legal para hacerlo, lo cual, resulta ser para el titular un hecho irresistible, imprevisible, e inimputable a su persona.

Así las cosas, hecho el análisis de la solicitud de prorrogar la suspensión obligaciones del contrato de concesión No. HGR-14171, tenemos que la misma se encuentra fundada de acuerdo con el titular, por el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que no permite la entrada al área del título y, por ende, imposibilita el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la concesión, por razones externas a su voluntad y responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia acoge los argumentos del titular minero que fundamentaron su solicitud, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos para conceder la suspensión de obligaciones por otro periodo más.

Finalmente, es importante señalar que la Agencia Nacional de Minería procederá a conceder al titular minero la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. HGR-14171, por el término de un (1) año contado a partir desde el 21 de abril de 2020 hasta el 21 de abril de 2021, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HGR-14171, solicitada por los señores MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDDY OTERO LAVADO, a través de escrito radicado No. 20209040402572 del 14 de febrero de 2020, por el término de un (1) año, contado desde el 21 de abril de 2020 hasta el 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. –HGR-14171 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión No. HGR-14171 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTICULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDDY OTERO LAVADO, titulares del contrato de concesión No. HGR-14171, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS

Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín – Abogada PARB
Revisó: Helmut Rojas – Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez – Abogada VSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC-ZN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mito Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/07/2021 12:39:18

Orden de servicio: 14382082

RA322575574C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.900500018		☐ RE Rehusado ☒ N1 No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20212120774551 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ C1 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Valores	Nombre/ Razón Social: MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: CALLE 24 # 9-48 BORRIO CENTRO			
	Tel: Código Postal: 230003178 Código Operativo: 305490		C.C. Tel: Hora: 9:40	
	Ciudad: MONTERÍA, CORDOBA Depto: CORDOBA		Fecha de entrega: 03 JUL. 2021	
Peso Físico(grams): 50		Dice Contener: en la caja		C.C. 10933765 MINSON ARGUMENTO
Peso Volumétrico(grams): 0		24 con 9 de la		
Peso Facturado(grams): 50		Observaciones del cliente: A.M.		
Valor Declarado: \$0		9-40 hasta 9-62		
Valor Flete: \$7.500				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$7.500				



11115948305490RA322575574C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11210 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para agendar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Devil's



Radicado ANM No: 20212120774571

Bogotá, 30-06-2021 08:28 AM

Señor (a) (es):
FREDDY OTERO LAVADO
Email: foterol@yahoo.com
Teléfono: 5132876-3128432492
Dirección: CALLE 6A # 50 - 40 APTO 101 A
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HGR-14171**, se ha proferido la Resolución **GSC-000337 DEL 22 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120774571

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (HGR-14171).

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No (000337)

(22 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 23 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. HGR-14171, a JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ, MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, JOSE CADILLERO DIAZ HERNANDEZ Y NELCY DIAZ GAITAN, para la exploración y explotación de un yacimiento de COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio El PEÑON, departamento de SANTANDER, en un área de 1035 hectáreas y 259,5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 03 de Noviembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 0097 del 16 de junio del 2008, se entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones del veinticinco (25%) del título minero N° HGR-14171, solicitada por el cotitular minero del contrato de concesión señor JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ en favor del señor FREDDY OTERO LAVADO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2009.

Por Resolución GTRB No. 00131 del 13 de julio de 2010, se aceptó la renuncia al título minero, presentada por la señora NELSY DIAZ GAITAN y el señor JOSE CADILLERO DIAZ HERNANDEZ cotitulares del contrato de concesión N° HGR-14171. Este acto administrativo, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2017.

Por medio de Resolución No. 001910 del 11 de septiembre de 2017, ejecutoriada el 21 de febrero de 2018, se ordena la modificación del Contrato de Concesión No. HGR-14171, suscrito el día 19 de octubre de 2006 y registrado en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2006, con el fin de indicar que el documento de identificación de la señora MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO, titular del Contrato de Concesión No. HGR-14171, fue expedido en la ciudad de Medellín y no en Bogotá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

A través de la Resolución No. 00484 del 14 de agosto de 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2019, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171, por el término de un (1) año contado desde el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2019.

Mediante Resolución No. 001119 del 24 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 1 de marzo de 2019, se ordenó decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado 20175510031132 del 14 de febrero de 2017, por la señora MARIA EUGENIA CORONADO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HGR-14171, a favor de los señores ANGELICA AIDEE CORONADO ARANGO y JORGE EDUARDO ARENAS MENDOZA.

A través de la Resolución GSC No. 000374 del 13 de junio de 2019, ejecutoriada el 5 de julio de 2019, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171, solicitada por los titulares mineros a través de los radicados 20199040347922 del 17 de enero de 2019 y 20199040352412 del 6 de febrero de 2019, por el término de un (1) año contado desde el 20 de abril de 2019 al 20 de abril de 2020.

Mediante escrito radicado No. 20209040402572 del 14 de febrero de 2020, los titulares del Contrato de Concesión No. HGR-14171, presentaron solicitud de suspensión de obligaciones.

El Contrato de Concesión No. HGR-14171, no tiene Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado ni Licencia Ambiental para el proyecto minero.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observó que, el área del Contrato de Concesión No. HGR-14171 presenta superposición total con la zona de reserva forestal Ley 2da de 1959 - radicado ANM 20155510225722 - incorporado el 28 de Julio de 2015.

El contrato de concesión No. HGR-14171, se clasifica como Mediana Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.4 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGR-14171, se observó que mediante oficio radicado No. 20209040402572 del 14 de febrero de 2020, los señores MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDDY OTERO LAVADO, titulares del Contrato de Concesión No. HGR-14171, solicitaron se renovara la suspensión de obligaciones, sustentado en las siguientes razones:

"El municipio de El Peñón Santander, a través de su Concejo Municipal profirió el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, por medio del cual se dictan medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en jurisdicción del mencionado municipio, y se encuentra en vigencia y con total aplicación.

El Ministerio de Minas y Energía, consideró que el precitado acuerdo municipal de El Peñón No. 004 del 28 de marzo de 2018 es ilegal, y por ello, presentó demanda de medio de control de NULIDAD, la cual actualmente cursa en el Juzgado Primero Administrativo del municipio de San Gil, y fue trasladada por competencia bajo el radicado 2018 - 201; debido a que para el Ministerio este acto administrativo viola la Constitución y la Ley Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

Refiere que amparados en el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, autoridades y comunidad residente y vecina del municipio de El Peñón Santander, han impedido cualquier tipo de actividad minera que intenten realizar los titulares mineros a través del equipo técnico específicamente en el área del Contrato de Concesión No. HGR-14171; prueba de ello se tiene en la visita de seguimiento y control que se intentó realizar el día 11 de diciembre de 2018 por parte de funcionarios de la Agenda Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, quienes por oposición de la comunidad no pudieron efectuar la visita preparada para esa fecha. Lo anterior sumado a las múltiples manifestaciones que han tenido lugar en el municipio de El Peñón cuando se ha intentado acceder al área con fines de elaboración de estudios técnicos mineros y ambientales, para dar cumplimiento con las obligaciones contraídas.

Afirma, que a través de oficio No. 002/2020 de fecha 5 de febrero de 2020, el señor ROMAN VACA OLARTE, Personero Municipal de El Peñón Santander, informa a los titulares mineros que el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, se encuentra en vigencia y aplicación teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce su invalidez o anulación, siendo esta norma local de obligatorio cumplimiento.

Por medio del oficio S-2020-020595-DESAN el intendente de la Policía Nacional LUIS FERNANDO GAMBOA LOPEZ, en calidad de comandante de la Estación de Policía del municipio de El Peñón Santander, informa al Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander que en entrevista sostenida con el señor alcalde del municipio de El Peñón Santander, señor BERCELY QUIROGA VARGAS y el doctor ROMAN VACA OLARTE, personero municipal, manifestaron que el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018 se encuentra vigente.

Mediante Oficio No. S-2020 020740 del 13 de febrero de 2020 el Mayor CARLOS ANDRES SALGUERO DIAZ, comandante del Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander, comunica a los titulares mineros que a la fecha el Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018 por medio del cual se dictan medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio de El Peñón Santander, se encuentra vigente y con total aplicación desconociendo hasta la actualidad norma alguna que lo anule.

Mediante la Resolución No. GSC-000374 de 13 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, se concede la suspensión de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. HGR-14171 por el término de un (01) año contado a partir del 20 de abril de 2019 hasta el 20 de abril de 2020.

Descrito lo anterior, le reiteramos de manera respetuosa la solicitud de suspensión de términos del contrato de concesión No. HGR-14171, una vez quede sin efecto la Resolución No. GSC-000374 de 13 de junio de 2019, es decir, a partir del día 20 de abril de 2020, en atención a los hechos ya relacionados, los cuales han impedido totalmente el avance en el cumplimiento de las obligaciones que como titulares mineros tenemos con la Agencia Nacional de Minería, tal y como lo certifica el Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander, aunado a las pruebas aportadas por nosotros a su despacho en oportunidades anteriores informando los hechos presentados y los atropellos a que hemos sido sometidos en el municipio del Peñón.

Es de relevancia resaltar que en el municipio de El Peñón Santander tanto autoridades locales como ciudadanos en general con base en las contravenciones que se fijaron a través del Acuerdo No. 004 de fecha marzo 28 de 2018, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción municipal, han impedido de manera radical el acceso al área del contrato HGR-14171, por lo tanto ha sido imposible proceder a realizar acciones y actividades tendientes a cumplir con las obligaciones mineras emanadas por la Agenda Nacional de Minería ANM".

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el argumento del peticionario, se resume en que *"en el municipio de El Peñón Santander tanto autoridades locales como ciudadanos en general con base en el Acuerdo No. 004 del 28 de marzo de 2018, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción municipal, han impedido de manera radical el acceso al área del contrato de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

Concesión No. HGR-14171, por lo tanto, ha sido imposible proceder a realizar acciones y actividades tendientes a cumplir con las obligaciones mineras emanadas de la concesión".

Al respecto, se tiene que los titulares allegaron junto con su solicitud de suspensión de obligaciones, copia del oficio No. 002/2020 del 5 de febrero de 2020 emitido por el Personero Municipal de El Peñón Santander, copia de oficio S-2020-020595-D6AN emitido por el intendente de la Policía Nacional LUIS FERNANDO GAMBOA LOPEZ, en calidad de comandante de la Estación de Policía del municipio de El Peñón Santander, y copia de Oficio No. S-2020 020740 del 13 de febrero de 2020 emitido por el Mayor CARLOS ANDRES SALGUERO DIAZ, comandante del Quinto Distrito de Policía de Vélez Santander, los cuales dan cuenta que el Acuerdo No. 004 del 28 de marzo de 2018, el cual estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción del municipio de El Peñón Santander, permanece en la actualidad vigente y su aplicación es absoluta en el territorio de la jurisdicción municipal.

Ante este panorama, para este operador administrativo se encuentra demostrado el obstáculo para la ejecución de las obligaciones emanadas del contrato de Concesión, el cual es el Acuerdo No. 004 del 28 de marzo de 2018, "que estipula la prohibición de la exploración y explotación de toda actividad minera en la jurisdicción del municipio de El Peñón Santander"; y resulta ser además, un hecho externo que trajo como consecuencia que las Autoridades del Municipio y la comunidad hayan impedido de manera radical el acceso al área del contrato de Concesión No. HGR-14171, dándoles el marco legal para hacerlo, lo cual, resulta ser para el titular un hecho irresistible, imprevisible, e inimputable a su persona.

Así las cosas, hecho el análisis de la solicitud de prorrogar la suspensión obligaciones del contrato de concesión No. HGR-14171, tenemos que la misma se encuentra fundada de acuerdo con el titular, por el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que no permite la entrada al área del título y, por ende, imposibilita el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la concesión, por razones externas a su voluntad y responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia acoge los argumentos del titular minero que fundamentaron su solicitud, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos para conceder la suspensión de obligaciones por otro periodo más.

Finalmente, es importante señalar que la Agencia Nacional de Minería procederá a conceder al titular minero la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. HGR-14171, por el término de un (1) año contado a partir desde el 21 de abril de 2020 hasta el 21 de abril de 2021, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HGR-14171, solicitada por los señores MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDDY OTERO LAVADO, a través de escrito radicado No. 20209040402572 del 14 de febrero de 2020, por el término de un (1) año, contado desde el 21 de abril de 2020 hasta el 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. –HGR-14171 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-14171"

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión No. HGR-14171 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTICULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO y FREDDY OTERO LAVADO, titulares del contrato de concesión No. HGR-14171, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín – Abogada PARB
Revisó: Helmut Rojas – Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez – Abogada VSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC-ZN

Método Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/07/2021 12:39:18

Orden de servicio: 14382082

RA322575591C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☒ NR No reside ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20212120774571		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Teléfono: Código Postal: 111321000			
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Nombre/ Razón Social: FREDDY OTERO LAVADO		John Dier	
	Dirección: CALLE 6A # 50 - 40 APTO 101 A		C.C. Tel: Hora:	
	Tel: Código Postal: 760038000 Código Operativo: 7777482		Fecha de entrega: 01/07/2021	
	Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Distribuidor: 2021 JUL 05	
	Peso Físico(gra): 50		C.C.	
	Peso Volumétrico(gra): 0		Gestión de entrega:	
	Peso Facturado(gra): 50		1er 10/07/2021 2do 10/07/2021	
	Valor Declarado: \$0		11115947777462RA322575591C0 537.443	
	Valor Flete: \$7 500			
	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total: \$7.500			
Dice Contener:		Observaciones del cliente : ANM		



11115947777462RA322575591C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 9210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para permitir el envío del envío. Para ejercer algún reclamo, servicios al cliente 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1917



Radicado ANM No: 20212120739151

Bogotá, 19-04-2021 10:54 AM

Señor (a) (es):

ASDRUBAL ORTIZ CASAS

Email: N/A

Teléfono: 7715976 - 2129458

Dirección: DG 71 A # 20-33

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01487-15**, se ha proferido la Resolución **VCT 001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120739151

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **19-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01487-15).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001096 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 30 de noviembre de 2006, entre **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, y el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.169.877, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01487-15**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 32 hectáreas y 7400 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHITARAQUE Y SANTANA** en el Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 15R-24V, expediente digital).

El día 15 de agosto de 2008, la **SECRETARIA DE MÍNAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resolvió mediante Resolución No. 000334, entre otros, en el artículo tercero declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos solicitada por el titular del contrato de concesión No. 01487-15, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241 supeditando la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones inherentes al título en mención. (Cuaderno principal 1, página 87R-91V, expediente digital)

Mediante radicado 20159030042982 del 6 de julio de 2015, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, allegó desistimiento como cesionario a la cesión de derechos autorizada mediante Resolución No. 000334 del 15 de agosto de 2008, otorgado en su momento por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** (Cuaderno principal 2, página 293R-293V, expediente digital)

A través del escrito con radicado No. 20159030042992 de fecha 6 de julio de 2015, el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del contrato de concesión No. 01487-15, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.108.616 (Cuaderno principal 2, páginas 294R-296V, expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

El 4 de septiembre de 2015, con radicado No. 20159030061532 nuevamente el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del contrato de concesión No. 01487-15, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**. (Cuaderno principal 2, páginas 321R-321V, expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20169030032202 del 18 de abril de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presentó aviso de cesión total del Contrato de Concesión No. 01487-15, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**. (Cuaderno principal 2, páginas 371R, expediente digital)

Con radicado No. 20169030038702 de 10 de mayo de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** en calidad de apoderado del señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. 01487-15, allegó documento de negociación de cesión de derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO** suscrito el día 23 de abril del 2016 (Cuaderno principal 2, páginas 373R-376V, expediente digital).

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico el 12 de diciembre de 2019, y concluyó:

“(…) 3. CONCLUSIONES

3.1 *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el polígono del Contrato de Concesión No. 01487-15, presenta las siguientes superposiciones:*

- *Superposición Total (100%) con Zona de Restricción - **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 06/09/2019 - INCORPORADO 18/09/2019**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato de Concesión No. 01487-15, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

3.2 *Una vez consultado el reporte de superposiciones, se encontró que área del **Contrato de Concesión 01487-15**, **NO** presenta superposición con zonas no compatibles con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. (…)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01487-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes dos (2) trámites a saber:

- 1. DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20159030042982 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20159030042992 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2015, POR EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.**
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE LOS RADICADOS No. 20159030061532 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (AVISO DE CESIÓN), Y 20169030038702 DE 10 DE MAYO DE 2016 (DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN), POR**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

- 4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20169030032202 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2016, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.**

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, de la siguiente manera:

- 1. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20159030042982 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS.**

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentado por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, cesionario del Contrato de Concesión No. **01487-15** solicitada por el titular el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, es de indicar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la referida Ley.

Artículo 3º Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles** y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código **o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.***

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Destacado fuera del texto) (...)*

“ARTICULO 297.REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.*

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), establece:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Ahora bien, el artículo 1495 del Código Civil respecto al Contrato o Convención, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

“ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes materializada en un contrato, es requisito para su invalidación **el consentimiento de todas las partes** que intervienen en el negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, en relación con desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)**” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20161200112471 de fecha 5 de abril de 2016, indicó:

“(…) Al respecto esta Oficina considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición antes las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez proferido el acto administrativo que ordene la inscripción de la cesión en el Registro Minero, los interesados en la cesión podrán ejercer su derecho de contradicción, a través de los mecanismos administrativos o judiciales correspondientes (...).”

Para el caso sub-examine, la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta, toda vez que el documento en mención fue suscrito por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** únicamente, sin el consentimiento del cedente señor **ALVARO OCHOA AVILA**.

Lo anterior, toda vez que en el expediente minero reposa el documento de negociación suscrito el 18 de octubre de 2007 por las partes (cedentes y cesionario), el cual fue aportado mediante el radicado No.001391 del 17 de junio de 2008, documento que dio origen (entre otros) a la expedición de la Resolución No. 000334 del 15 de agosto del 2008, razón por la cual esta Vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.

Por lo anterior, a la citada cesión de derechos presentada mediante radicado No.001391 del 17 de junio de 2008, se le dará el correspondiente trámite con el fin de emitir decisión definitiva, una vez se realice el requerimiento respectivo, previo análisis del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales correspondientes, para posteriormente dar aplicación al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20159030042992 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2015, POR EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

Al respecto, es de mencionar que mediante el radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016 (aviso de cesión de derechos) el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 01487-15**, manifestó su intención de ceder sus derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

No obstante lo anterior, dado a que el trámite de cesión de derechos señalado en el acápite anterior debe surtir el procedimiento respectivo, para posteriormente emitir decisión definitiva, el trámite presentado ante la Autoridad Minera mediante el escrito con radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016, se torna improcedente toda vez que fue presentado posteriormente, versa sobre los mismos derechos que recaen sobre el título minero **No. 01487-15**, motivo por el cual esta Vicepresidencia rechazará el trámite objeto del presente punto.

3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE LOS RADICADOS No. 20159030061532 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (AVISO DE CESIÓN), Y 20169030038702 DE 10 DE MAYO DE 2016 (DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN), POR EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

Al respecto, es de mencionar que mediante los radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 (aviso de cesión de derechos) y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016 (contrato de cesión de derechos), el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, en su calidad de titular del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

contrato de concesión **No. 01487-15**, manifestó su intención de ceder sus derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

No obstante lo anterior, dado a que el trámite de cesión de derechos señalado en el acápite primero del presente acto administrativo debe surtir el procedimiento respectivo, para posteriormente emitir decisión definitiva, el trámite presentado ante la Autoridad Minera mediante los escritos con radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016, se torna improcedente toda vez que fue presentado posteriormente, versa sobre los mismos derechos que recaen sobre el título minero **No. 01487-15**; motivo por el cual esta Vicepresidencia rechazará el trámite objeto del presente punto.

4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20169030032202 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2016, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, es de señalar que en el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** no goza de su calidad de titular del Contrato de Concesión No **01487-15**, tal como se evidencia de la lectura del Certificado de Registro Minero del 6 de julio de 2020, y las consideraciones expuestas en el punto número uno (1) del presente acto administrativo.

En este orden de ideas, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (…)” (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por cuanto el citado señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** no goza de la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. **20159030042982** del 6 de julio de 2015, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016 (aviso de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 (aviso de cesión de derechos) y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016 (contrato de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.169.877 titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, y a los señores **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241 y la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.108.616, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jessica Morales Gracia -GEMTM-VCT.

Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández - GEMTM-VCT.

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 00 25 3 35 A 35
Atención al usuario: (57-1) 4777000 - 01 8800 111 218 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Correos

Destinatario

Remitente

Nombre/ Razón Social: ASDRUBAL ORTIZ CASAS
Dirección: DG 71A 20 33
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111221360
Fecha admisión: 26/04/2021 14:16:38

Nombre/ Razón Social: AGENCIA MODAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA312374754CO

1111
469

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Atención al usuario

908950 CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14212958

Fecha Pre-Admisión: 26/04/2021 14:16:38

RA312374754CO

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Nombre/ Razón Social: ASDRUBAL ORTIZ CASAS
Dirección: AV. CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4	Dirección: DG 71A 20 33
Piso 8	Tel:
Referencia: 20212120739151	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono:	Código Postal: 111221360
Código Postal: 111321000	Depito: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111584	Código Operativo: 1111469
Peso Físico(gm): 100	Dice Contener:
Peso Volumétrico(gm): 0	Observaciones del cliente: ANM
Peso Facturado(gm): 100	FCB 7/6
Valor Declarado: \$0	C: 70 FONDOS
Valor Flete: \$5.200	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$5.200	

Causal Devoluciones:

RE Rechazado	CI C2	Cerrado
NE No existe	NI N2	No cotizado
NS No existe	FA	Faltante
NR No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 12:16

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

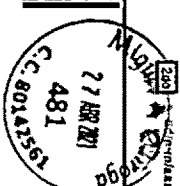
Ter dd/mm/aaaa



11115941111469RA312374754CO

Procesado Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25-0-55-155 Bogotá / correo: 72.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
594



Radicado ANM No: 20212120739171

Bogotá, 19-04-2021 10:54 AM

Señor (a) (es):
ALVARO OCHOA AVILA
Email: alvaroochoa1@hotmail.com
Teléfono: 3102104246
Dirección: VDA HATILLO FINCA EL MIRTO
Departamento: BOYACA
Municipio: TOGÜÍ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01487-15**, se ha proferido la Resolución **VCT 001096 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120739171

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **19-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01487-15).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001096 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 30 de noviembre de 2006, entre **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, y el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.169.877, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01487-15**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 32 hectáreas y 7400 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHITARAQUE Y SANTANA** en el Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 15R-24V, expediente digital).

El día 15 de agosto de 2008, la **SECRETARIA DE MÍNAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resolvió mediante Resolución No. 000334, entre otros, en el artículo tercero declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos solicitada por el titular del contrato de concesión No. 01487-15, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241 supeditando la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones inherentes al título en mención. (Cuaderno principal 1, página 87R-91V, expediente digital)

Mediante radicado 20159030042982 del 6 de julio de 2015, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, allegó desistimiento como cesionario a la cesión de derechos autorizada mediante Resolución No. 000334 del 15 de agosto de 2008, otorgado en su momento por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** (Cuaderno principal 2, página 293R-293V, expediente digital)

A través del escrito con radicado No. 20159030042992 de fecha 6 de julio de 2015, el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del contrato de concesión No. 01487-15, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.108.616 (Cuaderno principal 2, páginas 294R-296V, expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

El 4 de septiembre de 2015, con radicado No. 20159030061532 nuevamente el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del contrato de concesión No. 01487-15, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**. (Cuaderno principal 2, páginas 321R-321V, expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20169030032202 del 18 de abril de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presentó aviso de cesión total del Contrato de Concesión No. 01487-15, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**. (Cuaderno principal 2, páginas 371R, expediente digital)

Con radicado No. 20169030038702 de 10 de mayo de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** en calidad de apoderado del señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. 01487-15, allegó documento de negociación de cesión de derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO** suscrito el día 23 de abril del 2016 (Cuaderno principal 2, páginas 373R-376V, expediente digital).

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico el 12 de diciembre de 2019, y concluyó:

“(…) 3. CONCLUSIONES

3.1 *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el polígono del Contrato de Concesión No. 01487-15, presenta las siguientes superposiciones:*

- *Superposición Total (100%) con Zona de Restricción - **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 06/09/2019 - INCORPORADO 18/09/2019**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato de Concesión No. 01487-15, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

3.2 *Una vez consultado el reporte de superposiciones, se encontró que área del **Contrato de Concesión 01487-15**, **NO** presenta superposición con zonas no compatibles con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. (…)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01487-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes dos (2) trámites a saber:

- 1. DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20159030042982 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20159030042992 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2015, POR EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.**
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE LOS RADICADOS No. 20159030061532 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (AVISO DE CESIÓN), Y 20169030038702 DE 10 DE MAYO DE 2016 (DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN), POR**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

- 4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20169030032202 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2016, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.**

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, de la siguiente manera:

- 1. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20159030042982 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS.**

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentado por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, cesionario del Contrato de Concesión No. **01487-15** solicitada por el titular el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, es de indicar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la referida Ley.

Artículo 3º Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles** y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código **o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.***

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Destacado fuera del texto) (...)*

“ARTICULO 297.REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.*

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), establece:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Ahora bien, el artículo 1495 del Código Civil respecto al Contrato o Convención, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

“ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes materializada en un contrato, es requisito para su invalidación **el consentimiento de todas las partes** que intervienen en el negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, en relación con desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)**” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20161200112471 de fecha 5 de abril de 2016, indicó:

“(…) Al respecto esta Oficina considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición antes las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez proferido el acto administrativo que ordene la inscripción de la cesión en el Registro Minero, los interesados en la cesión podrán ejercer su derecho de contradicción, a través de los mecanismos administrativos o judiciales correspondientes (...).”

Para el caso sub-examine, la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta, toda vez que el documento en mención fue suscrito por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** únicamente, sin el consentimiento del cedente señor **ALVARO OCHOA AVILA**.

Lo anterior, toda vez que en el expediente minero reposa el documento de negociación suscrito el 18 de octubre de 2007 por las partes (cedentes y cesionario), el cual fue aportado mediante el radicado No.001391 del 17 de junio de 2008, documento que dio origen (entre otros) a la expedición de la Resolución No. 000334 del 15 de agosto del 2008, razón por la cual esta Vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.

Por lo anterior, a la citada cesión de derechos presentada mediante radicado No.001391 del 17 de junio de 2008, se le dará el correspondiente trámite con el fin de emitir decisión definitiva, una vez se realice el requerimiento respectivo, previo análisis del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales correspondientes, para posteriormente dar aplicación al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20159030042992 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2015, POR EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

Al respecto, es de mencionar que mediante el radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016 (aviso de cesión de derechos) el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 01487-15**, manifestó su intención de ceder sus derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

No obstante lo anterior, dado a que el trámite de cesión de derechos señalado en el acápite anterior debe surtir el procedimiento respectivo, para posteriormente emitir decisión definitiva, el trámite presentado ante la Autoridad Minera mediante el escrito con radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016, se torna improcedente toda vez que fue presentado posteriormente, versa sobre los mismos derechos que recaen sobre el título minero **No. 01487-15**, motivo por el cual esta Vicepresidencia rechazará el trámite objeto del presente punto.

3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE LOS RADICADOS No. 20159030061532 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (AVISO DE CESIÓN), Y 20169030038702 DE 10 DE MAYO DE 2016 (DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN), POR EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

Al respecto, es de mencionar que mediante los radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 (aviso de cesión de derechos) y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016 (contrato de cesión de derechos), el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, en su calidad de titular del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

contrato de concesión **No. 01487-15**, manifestó su intención de ceder sus derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

No obstante lo anterior, dado a que el trámite de cesión de derechos señalado en el acápite primero del presente acto administrativo debe surtir el procedimiento respectivo, para posteriormente emitir decisión definitiva, el trámite presentado ante la Autoridad Minera mediante los escritos con radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016, se torna improcedente toda vez que fue presentado posteriormente, versa sobre los mismos derechos que recaen sobre el título minero **No. 01487-15**; motivo por el cual esta Vicepresidencia rechazará el trámite objeto del presente punto.

4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20169030032202 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2016, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, es de señalar que en el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** no goza de su calidad de titular del Contrato de Concesión No **01487-15**, tal como se evidencia de la lectura del Certificado de Registro Minero del 6 de julio de 2020, y las consideraciones expuestas en el punto número uno (1) del presente acto administrativo.

En este orden de ideas, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (…)” (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por cuanto el citado señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** no goza de la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. **20159030042982** del 6 de julio de 2015, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016 (aviso de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 (aviso de cesión de derechos) y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016 (contrato de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.169.877 titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, y a los señores **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241 y la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.108.616, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jessica Morales Gracia -GEMTM-VCT.

Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández - GEMTM-VCT.

